



RESOLUCION N° CGE-084/2011

La Paz, 2 de agosto de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone que la Contraloría General es el Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión.

Que el artículo 3 inciso a) del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General, aprobado con Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, establece que es atribución de la Contraloría General elaborar y emitir la normatividad básica de Control Gubernamental Interno y Externo Posterior.

Que, el artículo 3 inciso l) del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General, aprobado con Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, establece que la Contraloría General evalúa los informes elaborados por las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al control gubernamental, de los cuales puede rechazar aquellos que no se ajusten a las normas básicas de auditoría gubernamental o secundarias de general aplicación o de aplicación específica o aquellos en los que no se haya cumplido con el alcance del trabajo u otros requerimientos, casos en los cuales la Contraloría dispondrá las medidas conducentes para subsanar las deficiencias y evitarlas en el futuro.

Que, el artículo 22 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 23215, señala que la máxima autoridad ejecutiva de cada entidad pública es la responsable de establecer y mantener un adecuado sistema de control interno y la unidad de auditoría interna de informarle oportunamente sobre la ineficacia y deficiencias de dicho sistema.

Que, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley 1178, todos los informes de auditoría deben ser remitidos a la Contraloría General inmediatamente después de concluidos.

Que, es necesario regular el tratamiento de los indicios de responsabilidad por la función pública identificados por las Unidades de Auditoría Interna, así como el procedimiento de emisión y presentación de los informes de Auditoría Interna para su evaluación, tomando en cuenta los principios de oportunidad y eficacia, siendo obligación de la Contraloría General, como Órgano Rector del Control Gubernamental vigilar el funcionamiento adecuado del Sistema de Control Interno, conforme a lo previsto por el inciso d) del artículo 20 de la Ley 1178.



Que, el artículo 41 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 23215, establece que la máxima autoridad colegiada, si la hubiera, o el máximo ejecutivo de cada entidad pública enviará a la Contraloría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción, sus comentarios sobre cada informe de auditoría interna o externa que reciba.

Que, el artículo 31. (Instituciones Públicas Desconcentradas), del Decreto Supremo N° 28631, del 9 de marzo de 2006, que Reglamenta la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece que las indicadas instituciones son creadas por decreto supremo, con las siguientes características:

- a) Se encuentran bajo dependencia directa del Ministro del área y pueden tener dependencia funcional de alguna otra autoridad de la estructura central del ministerio.
- b) No cuentan con un directorio y el Ministro es la máxima autoridad.
- c) Su patrimonio pertenece al ministerio del área.
- d) No tienen personalidad jurídica propia
- e) Tienen independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica sobre la base de la normativa interna del ministerio
- f) Están a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y tiene nivel de director general de ministerio y es designado mediante resolución ministerial. Define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas.

POR TANTO:

El Contralor General de Estado a.i., en ejercicio de las facultades conferidas por Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. En el marco de sus atribuciones, la Contraloría evaluará sólo los informes de auditoría y los que se refieran a la formulación y ejecución del programa operativo anual de la Unidad de Auditoría Interna (UAI).

Cabe aclarar que los arqueos, recuentos físicos de inventarios y corte de documentos, son procedimientos técnicos que permiten el logro de los objetivos de una auditoría; los resultados que se obtienen de los mismos deben ser comunicados en el informe de auditoría respectivo como parte integrante de la misma. Así tenemos, que los procedimientos citados forman parte de una auditoría financiera y del examen de confiabilidad de los registros y estados financieros y, pueden ser parte de una auditoría especial o de una evaluación al control interno.

ARTÍCULO 2. El titular de la Unidad de Auditoría Interna es responsable de la remisión de los informes de auditoría, inmediatamente después de concluidos, y en forma simultánea, a la máxima autoridad colegiada, si la hubiera, a la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, a la máxima autoridad del ente que ejerce tuición y a la Contraloría General del Estado, de conformidad con los artículos 15 de la Ley 1178 y 35 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 23215.

Los informes preliminares y/o ampliatorios, con indicios de responsabilidad por la función pública deben ser puestos a conocimiento sólo de los involucrados, a efectos de dar cumplimiento a los artículos 39 y 40 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 23215, en consideración a que en esa etapa no se constituyen en trabajos concluidos, por cuanto producto del procedimiento de aclaración, los indicios de responsabilidad inicialmente establecidos pueden ser ratificados, modificados o dejados sin efecto. En consecuencia una vez emitidos los informes complementarios, éstos junto con los informes preliminares y/o ampliatorios, deben ser remitidos a las instancias establecidas en el artículo 15 de la Ley 1178.

Los informes de seguimiento, toda vez que éstos no se constituyen en ningún tipo de informe de auditoría que establecen las Normas de Auditoría Gubernamental, no deberán ser remitidos a la Contraloría General del Estado, siendo responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva la implantación de las recomendaciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 23215.

Los “Informes circunstanciados” de los hechos, que emerjan de relevamientos de información o auditorías en curso, deben ser remitidos a la Contraloría General del Estado, junto con la demanda a que hubiere lugar o denuncia ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 3. Si se concluyeran dos o más informes al mismo tiempo, como resultado de una misma auditoría o de auditorías diferentes, cada uno de ellos deberá ser remitido a la Contraloría a través de un oficio independiente.

Excepto los informes emergentes del examen de confiabilidad, opinión del auditor y aspectos de control interno, que deberán ser remitidos en forma conjunta, mediante un solo oficio.

En caso de tratarse de informes con indicios de responsabilidad por la función pública, el oficio de remisión, deberá hacer referencia a los números de los informes, concepto de la auditoría, fecha de los hechos analizados que generaron la responsabilidad y el monto del posible daño económico, sí corresponde.



ARTÍCULO 4. Los informes de auditoría que contengan aspectos de control interno, e indicios de responsabilidad administrativa, penal o civil (vía ordinaria), así como el Programa Operativo Anual y la Planificación Estratégica, y los informes de Actividades, semestral y anual, de las Unidades de Auditoría Interna, deberán ser remitidos a la Contraloría en un solo ejemplar, cada uno, en original.

ARTÍCULO 5. Los informes de auditoría que contengan indicios de responsabilidad civil, por la vía coactiva fiscal, deberán ser remitidos a la Contraloría en tres ejemplares; original y/o fotocopias legalizadas, debiendo por lo menos un ejemplar, ser original; para su aprobación por el señor Contralor General del Estado.

ARTÍCULO 6. Los informes de auditoría que contengan indicios de responsabilidad, deberán ser remitidos a la Contraloría, luego de dar cumplimiento a los procedimientos determinados por la Ley 1178, es decir, preliminar y complementario, y ampliatorio, si existiese; a los cuales se deberá adjuntar la suficiente documentación sustentatoria, en un legajo denominado "Medios de prueba", el cual debe ser remitido en dos ejemplares, uno en original y/o fotocopias debidamente legalizadas, y otro, en fotocopias legalizadas, de los documentos que fuere posible, y/o fotocopias simples.

ARTÍCULO 7. Si en un examen se presentaren resultados con diferentes tipos de indicios de responsabilidad, se deberán emitir informes por separado por cada tipo de responsabilidad. También se deberán emitir informes separados cuando se sugiera la aplicación del artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, para unos casos, y para otros, en los que el daño económico deba ser recuperado en la vía civil ordinaria.

ARTÍCULO 8. Las Unidades de Auditoría Interna de las entidades públicas deberán asegurarse que la emisión de todo Informe Complementario con indicios de responsabilidad, sea en un plazo máximo de 80 días hábiles, a partir de la última notificación con el Informe Preliminar o Ampliatorio. Para este propósito se tendrán que cumplir los siguientes plazos:

- La notificación a los involucrados se realizará en un plazo máximo de 5 días hábiles. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta diez días, en los casos en que el número de involucrados sea significativo, previa justificación por parte de la Unidad de Auditoría Interna.
- El Informe de Apoyo Legal al Informe Complementario, se emitirá en un plazo máximo de 20 días hábiles, a partir del requerimiento efectuado por la Unidad de Auditoría Interna.

En los casos que se requiera de un Informe Técnico, el plazo para la emisión del informe complementario, podrá ser ampliado a 100 días hábiles.

ARTÍCULO 9. Toda devolución de los informes de Auditoría Interna tienen el propósito de rectificar el incumplimiento de las Normas de Auditoría Gubernamental, por lo que corresponde la emisión de un nuevo informe, por lo tanto este último debe ser de conocimiento del máximo ejecutivo de la entidad, la máxima autoridad colegiada, si la hubiera, de la máxima autoridad del ente que ejerce tuición y de la Contraloría General, inmediatamente después de concluido el trabajo de auditoría. Los informes corregidos deberán reingresar a la Contraloría con un oficio independiente, donde se haga referencia al código de evaluación que le fue asignado por la Contraloría al hacer la devolución del mismo.

ARTÍCULO 10. Todo informe devuelto para su corrección, deberá merecer prioridad, a fin de que el mismo sea remitido en el plazo otorgado por la Contraloría General, hasta un máximo de 60 días hábiles, de acuerdo a la complejidad de los asuntos tratados en dichos informes.

Excepcionalmente, en los casos que la devolución implique la reformulación del informe preliminar o la emisión de informes ampliatorios, la Contraloría General podrá ampliar el plazo otorgado, previo requerimiento de la Unidad de Auditoría Interna, debidamente justificado y fundamentado.

Similar situación se podrá dar en aquellos casos en los que la reformulación precise de un informe técnico.

ARTÍCULO 11. El Responsable de la UAI debe velar por la utilización efectiva de las horas que se destinan a las correcciones, a objeto de no perjudicar el normal desenvolvimiento de la programación de operaciones de la unidad.

ARTÍCULO 12. Cuando se presenten indicios de responsabilidad civil, cuyas acciones judiciales estén próximas a prescribir, las Unidades de Auditoría Interna y Legal deberán ajustar los tiempos, de manera que la remisión, a la Contraloría General del Estado, de los informes de auditoría, preliminar y complementario, sea por lo menos 80 días hábiles antes de la fecha de prescripción.

ARTÍCULO 13. Para los casos con indicios de responsabilidad civil, cuyas acciones judiciales tengan un plazo menor a los 80 días hábiles, desde que la Unidad de Auditoría Interna haya tomado conocimiento de los mismos, dicha Unidad sin necesidad de emitir informe de auditoría, debe remitir los antecedentes necesarios y que considere suficientes, con breve "Informe circunstanciado" de los hechos, a la Unidad Legal



pertinente y ésta mediante la autoridad legal competente solicitará directamente al juez que corresponda, las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar, de conformidad al artículo 35 de la Ley 1178, cuando corresponda.

En estos casos, las situaciones deberán ser advertidas en el Relevamiento de información, que la Unidad de Auditoría Interna efectúe para determinar la auditabilidad del objeto a ser analizado, no siendo necesario llegar a ejecutar la auditoría en sí.

ARTÍCULO 14. Si durante la ejecución de una auditoría, cualquiera sea su naturaleza o tipo, se identifican indicios de responsabilidad penal, la Unidad de Auditoría Interna, sin necesidad de emitir informes de auditoría con indicios de responsabilidad penal, deberá remitir a la Unidad Legal los antecedentes necesarios y que considere suficientes, con un breve "Informe circunstanciado" de los hechos, para que esta última determine los tipos penales e inicie la acción legal que corresponda, solicitando las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar, de conformidad al artículo 35 de la Ley 1178.

ARTÍCULO 15. Si durante la ejecución de una auditoría, se identifican indicios de responsabilidad administrativa, cuyas acciones judiciales probablemente estén prescritas o próximas a prescribir (menor a los 80 días hábiles de conocido el hecho), bajo los principios de oportunidad y eficacia, la Unidad de Auditoría Interna, sin necesidad de emitir informes de auditoría con indicios de responsabilidad administrativa, deberá remitir a la Máxima Autoridad Ejecutiva los antecedentes necesarios y suficientes, con un breve "Informe circunstanciado" de los hechos, para que la Autoridad Legal Competente, en conocimiento del hecho, disponga la iniciación del proceso administrativo interno o se pronuncie en contrario, de conformidad con los artículos 18 y 21 inciso a) del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 23318-A.

ARTÍCULO 16. Las Unidades de Auditoría Interna de las entidades que tienen bajo su dependencia instituciones desconcentradas y las Unidades de Auditoría Interna de estas instituciones, dirigirán sus informes al máximo ejecutivo de la institución pública desconcentrada auditada, debiendo ser remitidos inmediatamente después de concluidos a la máxima autoridad de la entidad de la cual dependan, al máximo ejecutivo de la institución auditada y a la Contraloría General del Estado.

La Contraloría General del Estado remitirá los informes de evaluación al máximo ejecutivo de la entidad desconcentrada auditada y a la máxima autoridad ejecutiva de la entidad de la cual dependa.



ARTÍCULO 17. El máximo ejecutivo de la institución pública desconcentrada auditada, debe emitir opinión escrita sobre el contenido del informe de Auditoría Interna que contenga recomendaciones, el pronunciamiento de aceptación de las recomendaciones (la fundamentación en caso de no aceptarlas) y la presentación del cronograma de implantación de las mismas, de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° CGR-1/010/97, del 25 de marzo de 1997.

ARTÍCULO 18. La opinión sobre la confiabilidad de los registros y estados financieros de las instituciones desconcentradas, será emitida por la Unidad de Auditoría Interna de la entidad de la cual dependan, para lo cual dicha unidad coordinará con sus similares de las instituciones desconcentradas, la planificación, ejecución y comunicación de resultados, en lo que corresponda, para su respectiva consolidación.

Para este efecto, la Unidad de Auditoría Interna de cada entidad desconcentrada, en coordinación con su similar de la entidad de la cual dependa, debe prever horas en su Programa Operativo Anual, para participar en la auditoría sobre la confiabilidad de los registros y estados financieros.

El informe de control interno de las instituciones públicas desconcentradas, que emerja de la auditoría sobre la confiabilidad de los registros y estados financieros, debe ser remitido a las instancias correspondientes en los plazos establecidos en la normativa vigente para dicha auditoría.

ARTÍCULO 19. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Gabriel Herbas Camacho
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO a.i.

GHC/SQS/rcr